



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0854-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	05/07/2016	Hora: 10:57:54.4... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

EI JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción:

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables:

ANTECEDENTES

Que mediante Derecho de Petición con radicado en Cornare No. 135-0186 del 24 de junio de 2016, el señor **RAMON ANTONIO FRANCO RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.507.104, solicita a la Corporación realizar visita a su predio ubicado en la Vereda Guadualejo del Municipio de Santo Domingo – Antioquia, pues considera que la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED** con su actuar ha venido afectando un nacimiento que abastece de agua a la comunidad.

Que mediante Oficio con radicado No. 135-0068 del 25 de junio de 2015, se le informa al peticionario que su solicitud será tramitada bajo la modalidad de queja ambiental, por lo cual se programara visita técnica para constatar las afectaciones denunciadas.

Que posteriormente se realizó visita técnica realiza el 12 de julio de 2015, dando origen al Informe Técnico No. 131-0750 del 11 de agosto de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

29. Conclusiones:

- No se realizó una adecuada disposición de lodos de perforación.
- No se realizó revegetalización en el área que fue adecuada para la instalación de la plataforma de perforación.
- No se cumplió con la ronda hídrica requerida para nacimiento de agua, la cual debe ser de 30m según el acuerdo 251 de 2011 de la Corporación y en la visita técnica se evidenció una distancia de 6m.
- Se evidenció la presencia de organismos en la fuente de agua, lo cual es un indicador de buena calidad de la misma.
- En el momento de realizar las perforaciones el sector se encontraba en temporada de altas lluvias, lo cual ocasionó arrastre de sedimentos a la fuente de agua de la que se abastecen las 4 familias, evento que fue temporal y actualmente no se encuentran evidencias del mismo.

"(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co | Apoyo y Gestión Jurídica Autos

Vigencia de autos: 01-Nov-14

MV 854



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co E-mail: Cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26. Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aerapuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 336 20 40 - 287 43 29

Que mediante Resolución No. 112-3836 del 20 de agosto de 2015, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la Sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, igualmente se le requirió para que de forma inmediata realizara las siguientes actividades:

"(...)

1. Retirar los residuos industriales generados en la actividad de perforación y entregar los respectivos registros a la Corporación.
2. Realizar la reconfiguración geomorfológica y revegetalización de la zona adecuada para instalación de la plataforma de perforación minera, para lo cual deberá entregar el respectivo informe a Cornare.
3. Entregar a la Corporación los registros de medición del caudal correspondientes a la perforación y su incidencia sobre el acuífero. Lo anterior dado que la perforación se encuentra a una distancia de aproximadamente 6 metros de la fuente hídrica.

(...)"

Que mediante escrito N° 112-5658 del 29 de diciembre de 2015, la Procuraduría Primera Agraria solicitó información a la Corporación Queja realizada por el señor Ramón Antonio Franco Ríos, respecto a las actividades de perforación minera que realizó la Empresa **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**.

Que mediante escrito con radicado No. 131-0358 del 21 de enero de 2016, la Sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, allegó a la Corporación información sobre el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución No. 112-3836 del 20 de agosto de 2015.

Que mediante Oficio N° 131-0062 del 22 de enero de 2016, se remitió a la Procuraduría Primera Agraria informe técnico N° 131-0750 del 11 de agosto de 2015, mediante el cual se atendió el escrito con radicado N° 113-5658 del 29 de diciembre de 2015.

Que posteriormente con el fin de realizar Control y Seguimiento a las disposiciones de la Resolución No 112-3836 del 20 Agosto de 2015, se realizó visita el 06 de enero de 2016, generándose el Informe Técnico No. 131-0074 del 22 de enero de 2016, en el cual se solicitó la apertura de un expediente, realizaron una observaciones y se llegaron a las siguientes conclusiones:

"(...)

25. Observaciones:

Frente al Cumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 112-3836 del 20 de Agosto del 2015, la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED** no cumplió a los siguientes requerimientos:

- **Realizar reconfiguración geomorfológica y revegetalización de la zona adecuada para la instalación de la plataforma de perforación minera, para lo cual deberá entregar el respectivo informe a Cornare.**
Evaluación de Cornare: En visita técnica realizada se evidenció la reconfiguración 1 geomorfológica y revegetalización con brachiaria, de la zona que, fue utilizada para la instalación de la plataforma de perforación minera.
- **Entregar a la Corporación los registros de medición de caudal correspondiente a la perforación y su incidencia sobre el acuífero. Lo anterior dado que la perforación se encuentra a una distancia de aproximadamente seis (6) metros de la fuente hídrica.**

Evaluación de Cornare: Según registros suministrados por gramalote mediante radicado No 131- 0358 del 21 Enero de 2016, en las actividades de exploración minera nunca hubo retorno de los fluidos de perforación para la lubricación del pozo; lo que indica, que no existía un fuerte fracturamiento de la roca, que generará pérdida de aguas subterráneas en la zona.

Frente al Cumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 112-3836 del 20 de Agosto del 2015, la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED **no dio cumplimiento a al siguiente requerimiento:**

- **Retirar los residuos industriales generados en la actividad de perforación y entregar los respectivos registros a la Corporación.**

Evaluación de Cornare: En visita técnica de control y seguimiento realizada se evidenció que aún no se ha realizado el retiro de los residuos industriales generados con la actividad de perforación. Sin embargo en información suministrada por gramalote mediante radicado No.131-0358 del 21 Enero de 2016, los lodos generados en el proceso de perforación en la zona del proyecto Gramalote, fueron caracterizados como NO peligrosos, mediante pruebas CRETIB realizadas por la Universidad Pontificia Bolivariana, No obstante, es importante aclarar, que aun cuando los lodos generados con la perforación no tengan ninguna característica de peligrosidad, se les debe dar una adecuada disposición final como residuos sólidos ordinarios o trasladarlos a un sitio diferente al lugar donde se realizan las actividades de explotación minera.

26. CONCLUSIONES:

De la visita:

En la visita técnica realizada no se evidencian afectaciones a fuente de agua por las actividades de exploración minera que realizó en el sitio la empresa Gramalote Colombia Limited, sin embargo las hojas de fique que se encontraban depositadas sobre la zona de captación pueden conferir características físico-químicas al agua que pueden alterar su sabor.

Del cumplimiento de la Resolución No. 112-3836 del 20 de Agosto del 2015:

No se dio cumplimiento total a los requerimientos establecidos en la Resolución No. 112-3836 del 20 de Agosto del 2015, por medio de la cual se impuso una medida preventiva a Gramalote Colombia Limited, toda vez que no se realizó retiro de los residuos sólidos industriales generados con la actividad de explotación en la zona, sin embargo según verificaciones realizadas en visita técnica no se evidencia afectaciones ambientales al recurso hídrico por las actividades de explotación minera realizada en la vereda Guadalejo, del Municipio de Santo Domingo.

(...)"

Que mediante oficio con radicado No. 111-0376 del 09 de febrero de 2016, se remitió el anterior Informe Técnico a la presunta infractora, otorgándole un plazo de 15 días calendario contados, a partir de la notificación, para que fueran acogidas e implementadas las recomendaciones realizadas en dicho Informe Técnico.

Que mediante escrito con radicado No. 112-0940 del 03 de marzo de 2016, la Sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, allegó información sobre el cumplimiento a lo requerido por la Corporación.

Que mediante informe técnico N° 112-1284 del 09 de junio de 2016, se realizó control y seguimiento a la medida preventiva impuesta a la Empresa **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. Observaciones:

Frente a la Resolución No. 112-3836 del 20 de Agosto del 2015, la Sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED** **dio cumplimiento a lo siguiente:**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyo y Gestión Jurídica Anexos

Agencia de Socio:
01-Nov-14

157-181-700

MV

- **Retirar los residuos industriales generados en la actividad de perforación y entregar los respectivos registros a la Corporación.**

Evaluación de Cornare: En escrito con radicado No. 112-0940 del 3 marzo de 2016, se allegan evidencias del retiro de 0,45 m³ de arcillas provenientes de los lodos de perforación en la plataforma GD03 de 2015, ubicada en la vereda Guadualejo del municipio de Santo Domingo y la reconformación y revegetalización de la plataforma intervenida.

Además en la información allegada se informa que dado que las arcillas no presentan ninguna característica de peligrosidad, éstas fueron trasladadas al Centro de Desarrollo Ambiental y vivero forestal de la empresa, donde se procedió a mezclarlas con sustratos orgánicos, para posteriormente ser usadas en labores de mantenimiento de zonas verdes.

26. CONCLUSIONES:

Se da cumplimiento total a los requerimientos establecidos en la Resolución No. 112-3836 del 20 de agosto del 2015 y del informe técnico con radicado No. 131-0074 del 22 de enero de 2016, relacionados con la atención a un derecho de petición con radicado No. 135-0186 del 24 Junio 2015, mediante el cual se solicita evaluar afectaciones ambientales a una fuente de agua cercana a la plataforma GD03 de 2015, perteneciente a la empresa Gramalote Colombia Limited, ubicada en la vereda Guadualejo, Municipio de Santo Domingo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los Informes Técnicos Nos. 131-0074 del 22 de enero de 2016 y 112-1284 del 09 de junio de 2016, se puede concluir que la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación, lo que conlleva a esta autoridad a determinar que los hechos endilgados no son constitutivos de infracción ambiental, por lo que se ordenará el levantamiento de la medida preventiva impuesta y en consecuencia el archivo del expediente No.056903322237, con fundamento en lo normado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que:

"(...) Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, y una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Informe técnico N° 131-0074 del 22 de enero de 2016.
- Resolución N° 112-1284 del 09 de junio de 2016 No.
- Informe técnico N° 112-1284 del 09 de junio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, impuesta a la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED** mediante el acto administrativo No. 112-3836 del 20 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo del expediente No.05690.33.22237, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a:

- Gramalote Colombia Limited, identificado con Nit. N° 900.084.407-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto a:

- Ramón Antonio Franco Ríos, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.507.104.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente: 05690.33.22237

Asunto: Queja

Proyecto: Alejandra R.

Revisó: Mónica V.

Fecha: 20/Junio/2016

Rula www.cornare.gov.co | Apoyo Gestión Jurídica | Anexo

Oficina de Soporte
01-Nov-14

M.V.
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente